

ACCIÓN DE TUTELA																																																																					
Autoridad judicial a la cual se presenta (competencia):	Juzgados circuito del distrito judicial de Sincelejo.	Planteamiento general:	Las entidades accionadas han establecidos trabas a mi nombramiento en periodo de prueba como directivo docente, siendo que soy el primero en la lista de elegibles, cumplí con los requisitos establecidos en la ley y existen cuatro plazas disponibles. No cuento con otro medio de defensa eficaz que impida la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad; acceso a cargos públicos y mérito. Y se me ha informado que la administración departamental pretende nombrar en provisionalidad en las vacantes, vulnerando el procedimiento legalmente establecido y la CNSC no asume competencias para evitarlo.																																																																		
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante, CNSC) y Departamento de Sucre (Secretaría de educación).																																																																				
Accionante:	EDWIN VERGARA DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92524805																																																																				
Derechos fundamentales vulnerados:	Debido proceso; igualdad; acceso a cargos públicos, mérito y petición.	Medida provisional:	Solicito que, como medida provisional, se ordene a las entidades accionadas abstenerse de efectuar nombramientos en los cargos vacantes identificados con el código OPEC 182400, hasta que no se me nombre en periodo de prueba en la sede escogida por mí. Que se le ordene a la CNSC intervenir el proceso de selección.																																																																		
Postulación:	Actúo en nombre propio.																																																																				
Situación fáctica			Fundamentos de derecho		Pretensiones																																																																
Hechos		Medios de prueba.	Derechos vulnerados y alcance de la vulneración.	Requisitos de procedibilidad																																																																	
1	Mediante acuerdo No 2122 de 29 de octubre de 2021, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer "... los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE - Proceso de Selección No. 2163 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes".	Copia del acuerdo mencionado y las normas que lo modifican.	Mis derechos fundamentales principales y en conexidad al Debido proceso; igualdad; acceso a cargos públicos, mérito y petición., están siendo vulnerados. Las entidades accionadas han planteado obstáculos y trabas a mi nombramiento en propiedad, derecho que se deriva de ser el primero en la lista dentro de un concurso público de méritos. Las normas que regulan el concurso me otorgan prerrogativas para ser nombrado en periodo de prueba atendiendo a que soy el primero y único en la lista de elegibles, por lo que podía solicitar con una mera solicitud escrita mi nombramiento, pero la entidad territorial que debe hacerlo no cumple con lo ordenado en la ley.	Legitimación: Como accionante me encuentro legitimado por activa en razón a que soy el sujeto procesal sobre el cual recae la afectación de sus derechos. Por otra parte, las entidades accionadas se encuentran legitimadas por pasiva atendiendo a que son las autoridades sobre quienes recae el deber de nombrarme en periodo de prueba y quienes han omitido el cumplimiento de dicho deber. La intervención en sede de tutela se manifiesta fundamental dada la urgencia y necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Este medio procesal es el único medio idóneo con el que cuento para poder obtener la protección de mis derechos.	PRINCIPALES: 1. Que se amparen mis derechos fundamentales. 2. Que se ordene a la entidad territorial accionada nombrarme en periodo de prueba en la vacante de la sede escogida. 3. Que se ordene a la CNSC intervenir en el proceso de selección correspondiente para ejercer sus competencias de vigilancia.																																																																
2	Del resultado de dicho proceso de selección se conformó lista de elegibles del empleo OPEC N°: 182400, en el siguiente orden: Lista de elegibles del OPEC 182400: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Posición</th> <th>Tipo Documento</th> <th>No. Documento</th> <th>Nombres Apellidos</th> <th>Puntaje</th> <th>Fecha</th> <th>Firmeza</th> <th>Tipo Firmeza</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>cédula de Ciudadanía</td> <td>92541501</td> <td>EDER JOSE PADILLA JARABA</td> <td>79.96</td> <td>Firmeza completa</td> <td>2023-09-30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>cédula de Ciudadanía</td> <td>64721625</td> <td>ADA PATRICIA PUENTES BELTRÁN</td> <td>75.61</td> <td>Firmeza completa</td> <td>2023-09-30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>cédula de Ciudadanía</td> <td>92099551</td> <td>IVÁN JOSÉ MEDINA PAYAREZ</td> <td>75.52</td> <td>Firmeza completa</td> <td>2023-09-30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>cédula de Ciudadanía</td> <td>92535672</td> <td>GERMAN ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ</td> <td>70.64</td> <td>Firmeza completa</td> <td>2023-09-30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>cédula de Ciudadanía</td> <td>92526788</td> <td>FABIAN JOSE MENDOZA STAVE</td> <td>70.33</td> <td>Firmeza completa</td> <td>2023-09-30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>cédula de Ciudadanía</td> <td>92541195</td> <td>RICARDO RAMON SARMIENTO GUEVARA</td> <td>68.5</td> <td>Firmeza completa</td> <td>2023-09-30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>cédula de Ciudadanía</td> <td>92524805</td> <td>EDWIN VERGARA DIAZ</td> <td>68.32</td> <td>Firmeza completa</td> <td>2023-09-30</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Posición	Tipo Documento	No. Documento		Nombres Apellidos	Puntaje	Fecha	Firmeza	Tipo Firmeza	1	cédula de Ciudadanía	92541501	EDER JOSE PADILLA JARABA	79.96	Firmeza completa	2023-09-30		2	cédula de Ciudadanía	64721625	ADA PATRICIA PUENTES BELTRÁN	75.61	Firmeza completa	2023-09-30		3	cédula de Ciudadanía	92099551	IVÁN JOSÉ MEDINA PAYAREZ	75.52	Firmeza completa	2023-09-30		4	cédula de Ciudadanía	92535672	GERMAN ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ	70.64	Firmeza completa	2023-09-30		5	cédula de Ciudadanía	92526788	FABIAN JOSE MENDOZA STAVE	70.33	Firmeza completa	2023-09-30		6	cédula de Ciudadanía	92541195	RICARDO RAMON SARMIENTO GUEVARA	68.5	Firmeza completa	2023-09-30		7	cédula de Ciudadanía	92524805	EDWIN VERGARA DIAZ	68.32	Firmeza completa	2023-09-30		Relación en Excel con los ocupantes de la lista para la fecha de su firma completa (documento extraído de la página web de la CNSC)		
Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres Apellidos	Puntaje		Fecha	Firmeza	Tipo Firmeza																																																													
1	cédula de Ciudadanía	92541501	EDER JOSE PADILLA JARABA	79.96	Firmeza completa	2023-09-30																																																															
2	cédula de Ciudadanía	64721625	ADA PATRICIA PUENTES BELTRÁN	75.61	Firmeza completa	2023-09-30																																																															
3	cédula de Ciudadanía	92099551	IVÁN JOSÉ MEDINA PAYAREZ	75.52	Firmeza completa	2023-09-30																																																															
4	cédula de Ciudadanía	92535672	GERMAN ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ	70.64	Firmeza completa	2023-09-30																																																															
5	cédula de Ciudadanía	92526788	FABIAN JOSE MENDOZA STAVE	70.33	Firmeza completa	2023-09-30																																																															
6	cédula de Ciudadanía	92541195	RICARDO RAMON SARMIENTO GUEVARA	68.5	Firmeza completa	2023-09-30																																																															
7	cédula de Ciudadanía	92524805	EDWIN VERGARA DIAZ	68.32	Firmeza completa	2023-09-30																																																															
3	la CNSC convocó para el día 26 de octubre de 2023 la realización de la "Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo" destinada a proveer las seis (6) vacantes disponibles a la fecha. A dicha audiencia citaron a los seis (6) aspirantes que ocuparon los primeros lugares. Yo no fui convocado. Lo anterior se hizo de conformidad con lo dispuesto en el decreto reglamentario 915 de 2016 y la resolución № 10591 de 22 de agosto del 2023 "Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020".	Copia de citación a audiencia. Copia del decreto reglamentario 915 de 2016 y la resolución № 10591 de 22 de agosto del 2023.	La CNSC no hace uso del llamado que se le hizo a asumir la intervención de esta etapa del proceso. No cuento con más medios administrativos para lograr mi nombramiento y los medios judiciales no son eficaces de cara a las necesidades que poseo.																																																																		
3	De la celebración de la audiencia respectiva del día 26 de octubre de 2023 quedó como resultado que dos de los aspirantes renunciaron al proceso de selección (uno en renuncia al no escoger sede y otro por renuncia posterior a la audiencia), por lo que, todos los seis (6) aspirantes citados fueron retirados de la lista, pero conservándose dos vacantes disponibles para proveer. El aspirante que renunció posteriormente fue el señor EDER JOSE PADILLA JARABA, quien había ocupado el primer puesto de la lista de elegibles y había escogido la vacante de la sede Institución Educativa San Mateo del municipio del Roble (Sucre). Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 10 de la resolución № 10591 de 22 de agosto del 2023, tuvo lugar la recomposición automática de la lista de elegibles, sin que para ello	Renuncia radicada por el señor EDER JOSE PADILLA JARABA desde el día 30 de octubre de 2023, y constancia del sistema de gestión documental de la entidad territorial accionada donde se afirma	Información que me brindan desde la secretaría de educación departamental me indican que lo único que me ofrecen es la sede mas distante, la que se encuentra en el municipio de sucre (Sucre), porque ellos harán uso de las vacantes más cercanas Sincelejo para proveerla con personas afectas a quienes deben decidir.																																																																		

	<p>fuera necesario expedir un acto administrativo que así lo indicara, por lo que pasé a ocupar el primer puesto de dicha lista (siendo el único aspirante), con la posibilidad de escoger entre las dos vacantes disponibles.</p> <p>A la fecha son cuatro (4) vacantes disponibles para el cargo OPEC 182400, las otras dos, una por retiro forzoso y otra por muerte del titular.</p>	<p>que el requerimiento fue finalizado.</p> <p>Oficio de renuncia del señor Luis Maria Palencia Galindo, radicado el 5 de diciembre de 2023, como rector de la Institución Educativa San Juan Bosco del municipio de san Pedro (Sucre).</p>	<p>La procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para amparar mis derechos, viene claramente determinada por la sentencia T-081/22, donde se estudia la procedencia de este medio para cuestionar judicialmente actuaciones dentro de procesos de selección o concursos de méritos, y al respecto afirma:</p> <p><i>“(...) el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”</i></p>		
4	<p>Atendiendo a lo anterior, en ejercicio de mis derechos, presente una solicitud por escrito de ante cada una de las entidades accionadas, manifestando mi escogencia de la vacante de la sede Institución Educativa San Mateo del municipio del Roble (Sucre) para ser nombrado en periodo de prueba.</p> <p>Lo anterior, amparado en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11 de la resolución Nº 10591 de 22 de agosto del 2023, considerando que soy el único aspirante en la lista de elegibles para el cargo OPEC N°: 182400 y que existen cuatro (4) vacantes definitivas disponibles, por lo que solo se requiere una solicitud por escrito para que la entidad quede en la obligación de proceder con el nombramiento en el periodo de prueba.</p>	<p>Petición referida.</p> <p>Constancia de trámite en el sistema de gestión documental de la entidad territorial.</p>	<p>En el caso bajo estudio debemos tener presente que la demora en el nombramiento incide en el vencimiento del corto plazo de duración de la lista de elegibles.</p> <p>Ante el silencio de la administración en atender al requerimiento de nombramiento en periodo de prueba, una acción de cumplimiento, con los términos de duración procesal, conllevaría una decisión cuando las lista de elegibles hubiese vencido.</p>		
5	<p>La solicitud ante el departamento de Sucre fue radicada el día 08 de noviembre de 2023 a través del sistema dispuesto por la secretaria de educación, asignando la competencia para su respuesta a la señora Sandra Milena Arrieta Perez. Se determinó como el plazo de vencimiento el día 30 de noviembre de 2023.</p> <p>Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no he recibido notificación de mi nombramiento en periodo de prueba.</p> <p>La administración territorial ha hecho caso omiso de la solicitud contrariando la norma en comento y afectando mis derechos fundamentales invocados.</p>		<p>Este caso tiene una marcada relevancia dado que se afecta el acceso a cargos públicos y el principio constitucional del mérito y con ello la credibilidad de la ciudadanía en las posibilidades reales de acceder a empleos con el estado.</p> <p>No atender este tipo de caso acrecentará la frecuencia e intensidad de los abusos por parte de la entidad territorial accionada, quien ya tiene antecedentes en el desconocimiento de las reglas que regulan la carrera administrativa.</p> <p>El nepotismo, la arbitrariedad y la arrogancia deben erradicarse de la gestión de la administración y lo que debe prevalecer es el mérito como principio rector de la administración pública.</p>		
6	<p>La solicitud radicada ante la CNSC tuvo respuesta el día 13 de noviembre de 2023.</p> <p>En ella se manifestó que son las respectivas entidades territoriales las que tienen el deber de proceder con los nombramientos, de conformidad con la ley, y que no requieren para ello de autorizaciones previas por parte de la CNSC, veamos:</p> <p><i>“las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán acatar las disposiciones del artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, en el sentido de hacer uso de la lista de elegibles con las personas que la componen, durante el tiempo que dure su vigencia, es decir durante los dos (2) años posteriores a la fecha de su firmeza total.</i></p> <p><i>Así mismo, la CNSC expidió la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo (...), cuyo artículo 3, literal g), define:</i></p> <p><i>“g) Uso directo de la lista de elegibles de Directivos Docentes y Docentes: Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación, sin que medie previa autorización de uso de listas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso, proceda a proveer las vacantes disponibles para nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.”</i></p>	<p>Petición radicada ante CNSC.</p> <p>Oficio N° 2023RS149060 de 13 de noviembre de 2023.</p>			
7	<p>Ante la falta de respuesta por parte de la entidad territorial accionada, solicité a la CNSC que interviniera el desarrollo de esta etapa del proceso de selección y procediera a subsanar las violaciones a la ley, profiriendo mi nombramiento. Lo anterior, atendiendo a las competencias prevista en el tercer inciso del parágrafo del artículo 14 de resolución Nº 10591 de 22 de agosto del 2023.</p> <p>Sin embargo, la CNSC desatendió el llamado al cumplimiento de sus deberes y se limitó a reiterar la respuesta del 18 de diciembre de 2023, dejando mis derechos desamparados a merced del abuso de la entidad territorial accionada.</p>	<p>Petición de intervención ante la CNSC.</p> <p>Oficio N° 2023RS163365 del 18 de diciembre de 2023.</p>			

Juramento:	Notificaciones:	anexos y pruebas:
<p>Declaro bajo la gravedad de juramento, al cual se entiende presentado con la radicación por medios electrónicos de esta acción de tutela, que los hechos consignados en ella son ciertos.</p> <p>También manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.</p>	<p>Accionante: Celular: 3017451990 correo electrónico: edwin25vergara@yahoo.es</p> <p>los accionados: CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia notificacionesjudiciales@cncs.gov.co departamento de Sucre: Dirección: Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas - Colombia, Sincelejo (Sucre) juridica@sucre.gov.co</p>	<p>Para más información relacionada con el concurso de méritos al que se hace referencia puede consultarse en la página web de la CNSC (https://historico.cncs.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes)o requerirla ante la entidad territorial accionada.</p> <p>Las pruebas referidas se anexan con el presente documento.</p>



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ditea
C

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 915 DE 2016

1 JUN 2016

“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 9 del Decreto Ley 1278 de 2002,

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, dispone que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. De igual forma, preceptúa que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 establece el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual prevé, con fundamento en el precitado artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto, la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, dispone que los concursos o procesos de selección de mérito serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o, en su defecto, con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Que en el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se encuentran reglamentadas las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativas que atienden a población mayoritaria.

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

Que se hace necesario subrogar el precitado capítulo, con el fin de adoptar medidas que permitan actualizar la reglamentación vigente y mejorar el proceso de provisión de cargos docentes y directivos docentes mediante el concurso público de méritos, para lo cual es importante tener en cuenta que el fin principal de este es la selección de los mejores aspirantes a la profesión docente.

Que verificada la evidencia, se encontró que la formación posgradual incide positivamente en el mejoramiento de la calidad de la educación, lo que demanda que se eleven los niveles de exigencia en este sentido.

Que las pruebas que conforman el concurso público de méritos del sistema especial de carrera de los educadores oficiales deben estar orientadas a identificar, entre otros aspectos, aquellos servidores que cuenten con las competencias que permitan mejorar los índices de calidad del servicio educativo, para lo cual es importante que aquellas tengan alguna relación con otros instrumentos de evaluación, verbigracia las Pruebas de Estado Saber Pro, que valoran el grado en que los egresados de programas de pregrado de educación superior cumplen con los objetivos que se trazaron para dichos programas.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Subrogación del Capítulo 1 perteneciente al Título 1, Parte 4 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese el Capítulo 1 del Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE CONCURSO PARA EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

Artículo 2.4.1.1.1. *Ámbito de aplicación.* Los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

Parágrafo. Los procesos para la selección y provisión de los cargos de etnoeducadores que prestan el servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales, se regirán por las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 2.4.1.1.2. *Principios.* Los concursos para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Artículo 2.4.1.1.3. *Estructura del concurso.* El concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. Determinación de vacantes definitivas.
2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

reclamaciones que presenten los aspirantes.

7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.
8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
11. Nombramiento en período de prueba y evaluación del mismo.
12. Inscripción o actualización del escalafón.

Artículo 2.4.1.1.4. Determinación de vacantes definitivas. Para dar apertura a la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo que esta determine, solicitará a gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, o les comunicará a dichos mandatarios los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información de que trata el presente artículo.

Previo a consolidar y remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

El reporte de las vacantes definitivas debe ser certificado por el gobernador, alcalde o el secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación. Dicho certificado constituye el soporte de la convocatoria del concurso y el compromiso de la entidad territorial de financiar el desarrollo del mismo, de acuerdo con el estudio de costos que formule la Comisión Nacional del Servicio Civil, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección.

En caso de que la Comisión Nacional del Servicio Civil obtenga el reporte de los cargos en vacancia definitiva a través de sistemas oficiales de información, este generará las mismas consecuencias que se establecen en el inciso anterior.

Parágrafo 1. El incumplimiento del plazo fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el reporte de vacantes definitivas podrá originar la apertura de actuaciones administrativas por parte de dicha Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. El reporte de que trata el presente artículo deberá incluir los cargos vacantes que se financien con recursos de la partida de educación del Sistema General de Participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la respectiva entidad territorial.

Artículo 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.
4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
5. Pruebas que serán aplicadas y su carácter eliminatorio o clasificatorio, puntaje mínimo

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

aprobatorio para la prueba eliminatoria, ponderación de cada prueba dentro del concurso; términos para la publicación de las fechas de aplicación de las pruebas y metodología de citación.

6. Términos para presentar las reclamaciones y organismo competente para resolverlas.

7. Metodología para la conformación y utilización de listas de elegibles.

8. Duración y evaluación del período de prueba.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá señalar en la misma convocatoria la respectiva tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con los criterios fijados en el artículo 2.4.1.1.13 del presente decreto, la cual puede diferenciar los aspectos a valorar según el tipo de cargo. Igualmente, precisará los criterios y lineamientos generales para la aplicación de la prueba de entrevista.

La tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedentes será adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. En la metodología para la conformación de las listas de elegibles, deberán indicarse los criterios de desempate para los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales al aplicar las ponderaciones y calificaciones de las pruebas de los concursos de méritos regulados en el presente capítulo, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.4.1.1.6. Divulgación de la convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil divulgará la convocatoria a través de su página web oficial y de otros medios que garanticen su amplia difusión. La entidad territorial certificada podrá divulgar la convocatoria por medios masivos de comunicación, con cargo a su presupuesto y atendiendo las indicaciones de la Comisión.

La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto y en cualquier momento por la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta antes de iniciar las inscripciones. A partir del inicio del proceso de inscripción, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de aplicación de las diferentes pruebas, modificaciones que se darán a conocer por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que estas entren a regir.

Artículo 2.4.1.1.7. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que de que trata el artículo 2.4.6.3.8 de este decreto.

Parágrafo. Para acceder a los cargos docentes en el área de educación religiosa, las certificaciones exigidas de conformidad con el literal i) del artículo 6 de la Ley 133 de 1994 no sustituyen los títulos que habilitan el ejercicio de la docencia.

Artículo 2.4.1.1.8. Inscripción en el concurso. La inscripción de los aspirantes se hará dentro del término previsto en la convocatoria, de acuerdo con la forma, los procedimientos y requisitos señalados en la misma. El término para realizar la inscripción no podrá ser menor de quince (15) días calendario.

La información sobre el cumplimiento de los requisitos para la inscripción al concurso se entenderá suministrada bajo juramento por parte del aspirante. Una vez efectuada la inscripción, dicha información no podrá ser modificada o actualizada.

Artículo 2.4.1.1.9. Derechos de participación. Con el fin de financiar los costos que conlleva la realización de los concursos de mérito de que trata el presente capítulo, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario vigente, tal como lo señala el

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Si el valor recaudado es insuficiente para atender los costos definidos para el proceso de selección, el faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

Parágrafo 1. La entidad territorial certificada podrá autorizar a la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, para realizar el descuento y traslado directo a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la suma que resulte a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2. El valor a sufragar a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación deberá ser cancelado en dos pagos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El primer pago no deberá superar el 70% del valor a sufragar por parte de la entidad territorial certificada en educación y se realizará una vez se encuentre en firme la resolución de cobro expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Una vez concluido el cobro de derechos de participación, de conformidad con lo dispuesto en el 1º inciso del presente artículo, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá ajustar el valor a sufragar por la entidad territorial certificada en educación. Comunicado lo anterior a la entidad territorial, esta contará con sesenta (60) días para efectuar el segundo pago correspondiente.

Artículo 2.4.1.1.10. Desarrollo del concurso público de méritos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá celebrar un convenio interadministrativo con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para el desarrollo de una o varias etapas del concurso de méritos regulado en el presente capítulo o, en su defecto, con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Artículo 2.4.1.1.11. Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los docentes y de ochenta puntos de cien (80/100) para directivos docentes.

Esta prueba tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente. La prueba contendrá, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Lectura crítica.
2. Razonamiento cuantitativo.
3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.
4. Competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.

El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio que se incluyan otros componentes a evaluar en la prueba de aptitudes y competencias básicas.

La ponderación de esta prueba dentro del concurso no será menor a 55% para los docentes y del 45% para los directivos docentes.

La prueba psicotécnica tiene un carácter clasificatorio y valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que trata el artículo 2.4.6.3.8 de este decreto. La ponderación de esta

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

prueba dentro del concurso no será mayor a 10% para los docentes y no mayor al 15% para los directivos docentes.

Los aspirantes presentarán las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica en la fecha, hora y lugar que fije el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), o en su defecto, la institución de educación superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal fin. La citación se debe hacer de manera individual a cada aspirante con una antelación de mínimo diez (10) días calendario.

Los resultados de las pruebas señaladas en este artículo serán publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad o institución contratada para el desarrollo de las pruebas reguladas en el presente artículo. Frente a los resultados publicados los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días para presentar sus respectivas reclamaciones por el medio que disponga la Comisión, las cuales serán resueltas de tal forma que puedan quedar en firme los resultados.

Parágrafo. En los eventos en que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) tenga a su cargo el desarrollo de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá celebrar un convenio interadministrativo con dicha entidad para financiar el diseño de cualquiera de estas pruebas.

Artículo 2.4.1.1.12. Presentación de la documentación y verificación de los requisitos. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución de educación superior con la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil haya celebrado el respectivo contrato para adelantar la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos adelantará el proceso de recepción de documentos y la verificación del cumplimiento de requisitos. Esta documentación sólo la presentarán los aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes y competencias básicas de que trata el artículo anterior.

La Comisión Nacional del Servicio Civil anunciará, con una antelación de cinco (5) días, la publicación de los resultados de verificación de requisitos, lo cual se hará por los mismos medios de divulgación de la convocatoria. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes, por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas la reclamaciones, se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito.

Artículo 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. Estas pruebas son clasificatorias; se aplican exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y aprueben la prueba de aptitudes y competencias básicas; y se desarrollan bajo las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá:

1. Diferenciar los aspectos a valorar entre los cargos de directivos docentes y los cargos docentes. Así mismo, la tabla de valoración deberá diferenciar el cargo de rector, director rural y de coordinador. En lo que respecta a los cargos docentes, podrá haber una valoración diferenciada entre los cargos de docentes de aula y los de líderes de apoyo.
2. Valorar el título académico acreditado como requisito mínimo.
3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.
4. Valorar los resultados del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior SABER PRO

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

y el dominio de una segunda lengua, cuando corresponda

5. Valorar únicamente los certificados de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos.

6. Otorgar mayor calificación a la experiencia que esté relacionada con el cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso.

7. Valorar la experiencia en áreas diferentes a la de docente o de directivo docente, únicamente si tiene relación con el desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. Adicionalmente, para los cargos de directivo docente se tomará en cuenta la experiencia en otro tipo de cargos, siempre y cuando en estos se haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

La entrevista es la prueba que permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes, según el cargo al cual se haya inscrito. Para ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concertación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá el protocolo respectivo.

Artículo 2.4.1.1.14. Resultados de las pruebas de antecedentes y de entrevista y ponderación.

La prueba de valoración de antecedentes tendrá una ponderación dentro del concurso no superior al 30% para los docentes y del 35% para los directivos docentes. La prueba de entrevista tendrá una ponderación dentro del concurso no superior al 10% para los docentes y no superior al 15% para los directivos docentes.

Los resultados que obtengan los aspirantes a cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, en cada una de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, se expresarán en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos; para su registro y clasificación, el puntaje incluirá una parte entera y dos (2) decimales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad o institución contratada para aplicar estas pruebas del concurso de méritos serán las responsables de publicar los resultados de la valoración de antecedentes y de la entrevista. Hecha esta publicación, los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días para presentar sus respectivas reclamaciones por el medio que disponga la Comisión.

Artículo 2.4.1.1.15. Consolidación de resultados de las pruebas y publicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las cuatro (4) pruebas del concurso, publicará un resultado consolidado en la fecha que deberá ser anunciada en su página web con una antelación de mínimo cinco (5) días. Igualmente, en dicha publicación deberá indicar los medios y tiempos de presentación de las aclaraciones que podrán solicitar los aspirantes, las cuales únicamente pueden estar referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores en alguno de los puntajes de las pruebas del concurso que fueron publicados previamente, según lo dispuesto en los artículos 2.4.1.1.11, 2.4.1.1.12 y 2.4.1.1.14 del presente decreto.

Las aclaraciones presentadas deben ser resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad o institución contratada para tal efecto, antes de que la Comisión proceda a conformar las listas de elegibles.

Artículo 2.4.1.1.16. Listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

Artículo 2.4.1.1.17. Validez de las listas de elegibles. Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de la competencia prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no puedan ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo. El listado del Banco Nacional de Elegibles se ordenará de acuerdo con los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de que trata el presente capítulo.

Artículo 2.4.1.1.18. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá modificar el acto administrativo a través del cual adoptó la lista de elegibles cuando previamente haya constatado la existencia de errores, mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá publicar y difundir de la misma manera.

Artículo 2.4.1.1.19. Actuación administrativa para la exclusión de listas de elegibles. Una vez recibida la solicitud de que trata el artículo anterior y de encontrar mérito suficiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará la actuación administrativa correspondiente para investigar los hechos que hayan sido informados, y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que obren en el expediente, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la entidad territorial certificada y a las personas u organismos que interpusieron la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y se notificará al participante, señalándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriadas las decisiones que resuelvan las solicitudes de exclusión, cobrará firmeza la lista de elegible.

Parágrafo. Las listas de elegibles en firme deberán permanecer publicadas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

Artículo 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información sobre las vacantes definitivas disponibles, o en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la misma Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que transcurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios señalados para el sistema general de carrera, el artículo 2 numeral 3º de la Ley 403 de 1997, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. De persistir el empate, se aplicará como criterio, el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas del concurso docente, siguiendo este orden: aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes y entrevista.

Parágrafo. Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil,

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Artículo 2.4.1.1.22. Garantías para educadores con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba. Los educadores con derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sean nombrados en período de prueba, tienen los siguientes derechos:

1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.
2. Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979 mantendrán su asignación básica mensual durante el período de prueba, según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esa norma.
3. Los educadores que vienen regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que acrediten un nuevo título académico, tendrán durante el período de prueba la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.
4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador sólo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional, hasta tanto el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta tanto el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo del periodo de prueba, el docente o directivo docente desee regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera.
5. El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.
6. En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que pueda ser provisto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. En caso de que se trate de la misma entidad territorial, la vacancia definitiva del cargo será decretada de oficio.
7. En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el 1º inciso del presente numeral.
8. De haber obtenido una calificación insatisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto Ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.

Parágrafo. Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2. Modificación del numeral 1 del artículo 2.4.1.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.4.1.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.4.1.4.1.2. Requisitos para ascender y ser reubicado. El docente o directivo docente que en la evaluación de competencias obtenga el puntaje a que se refiere el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 podrá ascender o ser reubicado si cumple los siguientes requisitos:

1. Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente".

Artículo 3. Modificación del artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los

Continuación Decreto: "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"

requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 JUN 2016



La Ministra de Educación Nacional


GINA PARODY D'ECHEONA

La Directora del Departamento
Administrativo de la Función Pública


LILIANA CABALLERO DURÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No 247
5 de mayo del 2022**



“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en los artículo 2.4.1.1.5, 2.4.1.7.2.2 y 2.4.1.7.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el “*Proceso de Selección - Directivos Docente y Docentes*”, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 del 19 de abril de 2022¹, por medio del cual reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas rurales, disponiendo que aquellas convocatorias vigentes para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, deberían ajustarse a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, siempre que no se hubiese iniciado la etapa de inscripciones.

Que teniendo en cuenta que la etapa de inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y No. 2316 de 2022 no había iniciado a la fecha de expedición del citado Decreto, y que dentro del mismo se estaban ofertando empleos en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes ubicados en establecimientos educativos caracterizados como rurales, esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa 2022RS026835² del 22 de abril de 2022, con el propósito de proceder con el ajuste señalado.

Que de acuerdo a los lineamientos impartidos en la Circular Externa 2022RS026835 del 22 de abril de 2022 y en concordancia con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.1.3 del Decreto Único Reglamentario

¹ “Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales”.

² Reporte de vacantes definitivas de los empleos de carrera docente (población mayoritaria) Zonas Rurales y No Rural – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

1075 de 2015, la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE ajustó al 3 de mayo de 2022 la OPEC inicialmente ofertada, estableciendo las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como rurales, de conformidad con el Directorio único de Establecimientos Educativos - DUE.

Que, en consecuencia, se hace necesaria la modificación de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 34 y 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021, a fin de precisar los siguientes aspectos: la actualización de la OPEC y la inclusión de particularidades en los requisitos generales de participación en el proceso de selección para zonas rurales.

Que las anteriores modificaciones, resultan procedentes, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, en consonancia con lo establecido por el artículo 10 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 del 29 de octubre de 2021, que al respecto establece: *“Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio”*

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados: *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...).”*

Que el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 de 2021³ asigna a los Despachos, entre otras, la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...).”*

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 5 de mayo de 2022, aprobó modificar el Acuerdo CNSC No. 20212000021226 del 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. – Modificar el artículo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE, que se identificará como proceso de selección “Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”

³ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

*“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación
DEPARTAMENTO DE SUCRE”*

ARTÍCULO 2. – Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles.”

ARTÍCULO 3. – Modificar el artículo 5 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a las normas que rigen el proceso, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo 6 del Acuerdo CNSC 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021 en lo concerniente a la financiación del proceso de selección, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.4.1.1.9 y 2.4.1.7.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1 A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), con fundamento en lo señalado por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio Web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

6.2. A cargo de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.”

ARTÍCULO 5. – Modificar el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.
7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y Acceso a Pruebas, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.”

ARTÍCULO 6. – Modificar el artículo 8º del Acuerdo No 20212000021226 de 2021, para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminadas entre Zonas No Rurales y Rurales:

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
---------------	--------------	---------------------

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

Directivo Docente	Rector	2
Total, Directivo Docente		2
Docente de Aula	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	1
	Docente de Área Educación Religiosa	3
	Docente de Área Filosofía	2
	Docente de Área Idioma Extranjero Ingles	2
Total, Cargos Docentes Convocados		8
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		10

B. Zonas Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Rector	16
Total, Directivo Docente		16
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	4
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	1
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	18
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	2
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	8
	Docente de Área Filosofía	1
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	11
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	15
	Docente de Área Matemáticas	22
	Docente de Área Tecnología e Informática	5
	Docente de Preescolar	17
Docente de Primaria	38	
Total, Cargos Docentes Convocados		142
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		158

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE SUCRE y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma

*“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación
DEPARTAMENTO DE SUCRE”*

oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. Los aspirantes únicamente podrán inscribirse a una (1) vacante de las ofertadas en el presente proceso de selección, de acuerdo a la ubicación en Zonas No Rurales y Rurales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.4.1.7.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.

ARTÍCULO 7. – Modificar el artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la divulgación, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en el sitio web de la entidad territorial certificada en Educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.1.1.6. y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con cinco (5) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 8. – Modificar el artículo 13 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:

A. Zonas No Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

B. Zonas Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.7.2.10 y 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la de valoración de antecedentes. La prueba de específicos y pedagógicos tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes	55%	70%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, son las únicas pruebas del proceso de selección que tienen un carácter eliminatorio. Su calificación mínima aprobatoria es la señalada anteriormente para cada una de sus modalidades y dependiendo el tipo de cargo docente o directivo docente. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.”

ARTÍCULO 9. – Modificar el artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a las pruebas escritas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección se encuentran definidas en el numeral 2 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.”

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

ARTÍCULO 10. – Modificar el artículo 15° del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la publicación de resultados y reclamaciones en contra de las pruebas escritas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.”

ARTÍCULO 11. – Modificar el artículo 16 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se hará con base en la documentación que registraron en SIMO **hasta el último día de la etapa de inscripciones**, conforme al último *“Reporte de inscripción”* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

ARTÍCULO 12. – Modificar el artículo 19 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la prueba de valoración de antecedentes, el cual quedará así:

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba, de acuerdo a cada una de las modalidades, se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, la valoración de antecedentes para los aspirantes inscritos en alguna de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales, tendrá en cuenta criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales. De esta manera, las tablas de valoración de antecedentes para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas rurales, serán diferentes a las adoptadas para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas no rurales.”

ARTÍCULO 13 – Modificar el artículo 21 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la prueba de entrevista, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La prueba de entrevista es de exclusiva aplicación a los aspirantes inscritos en uno (1) de los empleos ofertados caracterizados como no rurales.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.”

ARTÍCULO 14. – Modificar el artículo 25 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la conformación y adopción de lista de elegibles, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación, de acuerdo a la zona en donde haya sido ofertado.

Las listas de elegibles territoriales incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.”

ARTÍCULO 15. – Modificar el artículo 26 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a los criterios de desempate en las listas de elegibles, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.
 - b. Prueba psicotécnica.
 - c. Prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.”

ARTÍCULO 16. – Modificar el artículo 28 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la exclusión de las listas de elegibles, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos de los artículos 2.4.1.1.18 y 2.4.1.7.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de exclusión que se radiquen por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que tratan los artículos 2.4.1.1.19 y 2.4.1.7.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y esta se comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

*“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación
DEPARTAMENTO DE SUCRE”*

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.”

ARTÍCULO 17. – Modificar el artículo 34 del Acuerdo 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a la validez de las listas de elegibles territoriales, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

PARÁGRAFO 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada

PARÁGRAFO 2. Únicamente para las OPEC de las zonas no rurales, la CNSC, en uso de la competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.”

ARTÍCULO 18. – Modificar el artículo 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021 para el Proceso de Selección No. 2163 de 2021, en lo concerniente a los derechos de carrera, derechos laborales y vacancia temporal del empleo del cual es titular en un nuevo periodo de prueba, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en los artículos 2.4.1.1.22. y 2.4.1.7.2.23 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada en educación si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decreta vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso cuarto del presente artículo.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021226 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2163 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE SUCRE”

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este proceso de selección y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.22 del Decreto 574 de 2022, la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.”

ARTÍCULO 19. Las anteriores modificaciones no afectan en su contenido los demás artículos del Acuerdo CNSC No. 20212000021226 de 2021, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 20. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.4.1.1.6 y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, adicionado transitoriamente por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, respectivamente.

ARTÍCULO 21. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 5 de mayo del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: CAROL HIBETH PEÑA- CONTRATISTA

Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 2122 DE 2021

29-10-2021



20212000021226

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

Así, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

De otra parte, el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Cabe precisar que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido de que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Adicional, mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“El que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a) y c), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley” (…)* y *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 29 ejusdem, prescribe que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos los cuales adelantará la CNSC, y que en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Con relación al Sistema Especial de Carrera Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002 *“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”*, estableció: *“El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal”*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

Asimismo, el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, establece la estructura del concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, definiendo las etapas del mismo.

De otra parte, el artículo 2.4.1.1.4. ibidem, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, determina que, para dar apertura a la convocatoria, la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. No obstante, previo a consolidar y remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

Igualmente, el párrafo 2° del artículo 2.4.1.1.4. ibidem, señala que, la entidad territorial certificada en educación deberá incluir en el reporte, los cargos vacantes que se financien con recursos del sistema general de participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la entidad territorial.

A su vez, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015 en mención, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, señala que la CNSC adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

En aplicación de las normas enunciadas, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante – OPEC, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC, mediante oficio con radicado No. 20212311187861.

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Con base en la OPEC certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. Las actividades relativas al nombramiento en periodo de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación *"Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa"*.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1. A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

6.2. A cargo del DEPARTAMENTO DE SUCRE: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el valor faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3° y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas, Prueba de Entrevista y Acceso a Pruebas*, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

Empleos	Cargos	No. Vacantes
Directivos Docentes	Rector	18
Total, Cargos Directivos Docentes Convocados		18
Docentes de Aula	Preescolar	17
	Primaria	38
	Matemáticas	22
	Ciencias Sociales	18
	Humanidades y Lengua Castellana	11
	Ciencias Naturales – Química	1
	Ciencias Naturales – Física	4
	Tecnología e Informática	5
Filosofía	3	

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

Empleos	Cargos	No. Vacantes
	Idioma Extranjero - Inglés	17
	Educación Religiosa	3
	Educación Artística - Artes Plásticas	3
	Educación Física, Recreación y Deporte	8
Total, Cargos Docentes Convocados		150
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		168

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE SUCRE y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016.

PARÁGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

Actividad	Periodo de Ejecución	Lugar o Ubicación
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago o botón PSE.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el empleo en el cual está concursando.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de *“actualización de documentos”*, conforme al último *“Reporte de inscripción”* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta **el último día hábil de la etapa de inscripciones**.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o el ICFES o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados consolidados.

CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, la CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firma.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - a) Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
 - b) Prueba psicotécnica.
 - c) Prueba de Valoración de Antecedentes.
 - d) Prueba de Entrevista
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: **Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE**, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.4.1.1.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial DEPARTAMENTO DE SUCRE y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 2.4.1.1.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Asimismo, se modificará la lista de elegibles cuando con ocasión de la actuación adelantada en el artículo 28 del presente Acuerdo, se excluya a un aspirante de esta y se ordene la recomposición de la lista.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 28 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad territorial certificada la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 31. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co; enlace, *Banco Nacional de Listas de Elegibles*, la cual constituye el medio oficial de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 28 y 29 del presente Acuerdo, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza total, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

La CNSC, en uso de su competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.

ARTÍCULO 36. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

El período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 2.4.1.4.1.22. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deberá reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE – Proceso de Selección No. 2163 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. La inscripción o actualización en el escalafón docente, se efectuará en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Dado en Bogotá, D.C., el 29-10-2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Gobernador

Aprobó: Sala de Comisionados 28 de octubre de 2021

Revisó: Elkin Orlando Martínez - Asesor de Despacho MMBB

David Roza Parra - Asesor de Despacho MMBB

Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado - Profesional Especializado Despacho MMBB Diana Quintero

Betsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMBB

Rosa Angela Huertas Huertas - Profesional Convocatoria Docentes

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE SUCRE

03/01/2024

REQUERIMIENTO
CIUDADANO EDWIN VERGARA DIAZ
TIPO DE TRÁMITE
REQUERIMIENTO
ASUNTO USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRAMIENTO RECTOR NO RURAL
No. RADICADO SUC2023ER015892
FECHA CREACIÓN 08/11/2023 09:19:29
OTRA ENTIDAD
RADICADO OTRA ENTIDAD
FECHA VENCIMIENTO 30/11/2023
ESTADO ASIGNADO
FECHA FINALIZADO

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE VACANTES DEFINITIVAS POSTERIOR A LA AUDIENCIA. SOLICITUD EXLICITA EN DOCUMENTO ANEXO.

ADJUNTOS

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
08/11/2023 09:24:52	 REQUERIMIENTO SED DE SUCRE, MANIFIESTO DE PREFERENCIA CONCURSO RECTOR NO RURAL.pdf	edwinvergara

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
08/11/2023 09:19:29 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO SUC2023ER015892	
08/11/2023 09:19:29 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO edwinvergara ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: REQUERIMIENTO SED DE SUCRE, MANIFIESTO DE PREFERENCIA CONCURSO RECTOR NO RURAL.pdf
09/11/2023 08:31:37 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO SANDRA MILENA ARRIETA PEREZ	



Sincelejo, 30 de octubre de 2023

Sres.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE (SED Sucre)

E. S. D.

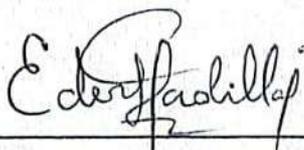
Cordial saludo

Yo, **EDER JOSÉ PADILLA JARABA** identificado con cédula de ciudadanía N° **92.541.501** de **Sincelejo** me permito manifestar expresamente mi voluntad de **RENUNCIAR** de manera **IRREVOCABLE** al cargo de **DIRECTIVO DOCENTE – RECTOR**, código **9032**, identificado con la **OPEC N° 182400**, por motivos estrictamente personales y familiares.

En tal sentido, solicito de manera respetuosa **NO** ser tenido en cuenta para el nombramiento en periodo de prueba en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO**, ubicada en el municipio de EL ROBLE del departamento de Sucre, que escogí en la audiencia pública presencial realizada el pasado 26 de octubre de 2023.

Asimismo, manifiesto ser consciente que, por cuenta de esta decisión libre y espontánea, se me retire del listado de elegibles para la mencionada OPEC, según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 10591 de 22 de agosto del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Agradezco su oportuna atención y para efectos de notificación de la recepción y respuesta a esta petición solicito hacerlo al correo electrónico ederpad@gmail.com.



EDER JOSÉ PADILLA JARABA
CC N° 92541501 de Sincelejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10591
22 de agosto del 2023



“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1075 de 2015, las Sentencias C-1230 de 2005, C-175 de 2006, el numeral 3° del artículo 3° del Acuerdo 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos 352 y 430 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por lo tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1230 de 2005, declaró exequible el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, precisando que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando expresamente como competencia constitucional, la de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el Sistema de Carrera Docente.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“El que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige.

Que la Ley 962 de 2005, sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa.

Que mediante la Resolución 3586 de 2011, se delegó "la programación, organización y realización de la audiencia pública de escogencia de institución educativa en las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco de las convocatorias adelantadas por la CNSC". No obstante, dicho acto administrativo tuvo su fundamento en el Decreto 3982 de 2006, que fue incorporado en el Decreto 1075 de 2015 y posteriormente subrogado mediante el Decreto 915 de 2016.

Que mediante Resolución No. CNSC - 20202000120575 de 03 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó las audiencias públicas para selección de vacante definitiva en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles conformadas para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

Que el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala que las Audiencias Públicas se desarrollarán con la reglamentación que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el Acuerdo No. 0165 de 2020 reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, incluyendo definiciones y criterios para las listas de elegibles, así como para el referido Banco.

Que en desarrollo de estas normas y principios, se hace necesario precisar los procedimientos administrativos tendientes a la celebración de las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo para los elegibles, entidades territoriales y quienes participan en el proceso de selección para la provisión empleos del sistema especial de carrera docente.

Que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 15 de agosto de 2023, aprobó expedir la resolución por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente derogar la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, así como todas aquellas que le sean contrarias.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a los elegibles de las listas resultantes de los procesos de selección y a las entidades territoriales certificadas en educación para las cuales se realice el concurso de méritos, en el marco de la carrera especial docente regida por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002, sus normas reglamentarias y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.- Competencia. En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva para administrar las listas de elegibles de que trata la presente resolución, lo cual implica, su adopción; las modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia; la autorización de su uso a la entidad territorial y de ser procedente el respectivo cobro; el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito señalado por la lista, y la atención de reclamaciones por asuntos relacionados con la utilización de la misma.

En consecuencia, las entidades territoriales certificadas en educación carecen de competencia para realizar modificación alguna a las listas, alterar el orden para la realización de nombramientos o tomar decisiones que afecten los derechos de los elegibles.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Vacante Definitiva:** Es aquella vacante de un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

- b) **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente.
- c) **Lista de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes:** Es el listado de concursantes que superaron las pruebas y cumplieron los criterios señalados en los concursos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de los empleos de Directivos Docentes y Docentes de una entidad territorial certificada en educación, debidamente clasificados de forma descendente, en estricto orden de mérito con base en los puntajes totales obtenidos.
- d) **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista de elegibles sobre la cual ha sido autorizado el uso total de las posiciones elegibles.
- e) **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
- f) **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, de conformidad con las causales previstas en el artículo 10º de la presente resolución o en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.
- g) **Uso directo de la lista de elegibles de Directivos Docentes y Docentes:** Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación, sin que medie previa autorización de uso de listas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso, proceda a proveer las vacantes disponibles para nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.
- h) **Uso de Lista de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es la autorización realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que la entidad territorial certificada en educación una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso para la respectiva entidad, proceda a proveer las vacantes disponibles para el nombramiento en periodo de prueba, de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.
- i) **Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo:** Es el mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, para que los integrantes de la misma escojan la vacante definitiva en establecimiento educativo, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente, en un mismo nivel o área de conocimiento. La escogencia se hace en estricto orden de elegibilidad.

Las audiencias públicas podrán ser presenciales o virtuales, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

- j) **Banco Nacional de Listas de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es el sistema de información que contiene lo relacionado con listas de elegibles, resultantes de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la selección por mérito de empleos de directivos docentes y docentes de una o varias entidades territoriales certificadas en educación.
- k) **Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE:** Es el reporte de cada una de las vacantes definitivas de empleos de directivo docente o docente, efectuado por cada entidad territorial a la CNSC, a través del medio dispuesto para ello.

TÍTULO II

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 4.- Conformación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará la lista de elegibles en estricto orden de puntaje consolidado final, por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados.

Las listas de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, número de documento de identidad y puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

Este resultado es la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada aspirante al ponderar cada calificación de las diferentes pruebas del concurso, conforme al porcentaje de ponderación definido para cada una de ellas en el Acuerdo de convocatoria promulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5.- Publicación de la Lista de Elegibles. El acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, será publicado para todos los efectos en la Banco Nacional de Listas de Elegibles dispuesto en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, sin perjuicio de que se utilicen otros medios adicionales para este fin. Todas las listas de elegibles permanecerán publicadas hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 6.- Firmeza de la Lista de Elegibles. La firmeza de las listas de elegibles podrá darse de la siguiente manera:

- a) **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorgan efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
- b) **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 7.- Exclusión de la lista de elegibles. De configurarse una de las causales de exclusión señaladas en los acuerdos del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá con la exclusión del elegible, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar, previo debido proceso.

ARTÍCULO 8.- Modificación de las Listas de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, podrá modificar las listas de elegibles, como resultado de reclamaciones en los términos fijados en la ley o de oficio, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior o las señaladas en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, mediante el procedimiento aprobado por la Comisión, o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 9.- Vigencia. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza total.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la convocatoria de concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento, tendrá plena validez para los nuevos municipios certificados, hasta agotarla.

ARTÍCULO 10.- Retiro de los aspirantes de la Lista de Elegibles. Será retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva, quien:

- a) En audiencia escoja establecimiento educativo.
- b) Manifieste expresamente su voluntad de renunciar al proceso de selección.
- c) Habiéndose notificado el nombramiento, tome posesión del respectivo empleo docente.
- d) Habiendo sido ausente en la audiencia, se proceda con lo establecido en el literal f del artículo 20 de la presente resolución, asignándosele vacante en establecimiento educativo.
- e) Habiéndosele notificado el nombramiento no lo acepte.
- f) Habiéndosele notificado y aceptado el nombramiento el elegible no tome posesión del cargo dentro del término establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: Cuando ocurra alguna de las situaciones descritas anteriormente, procederá la recomposición automática de la Lista de Elegibles, sin que para ello sea necesario expedir un acto administrativo que así lo indique.

ARTÍCULO 11.- Lista de Elegibles con un único elegible. Cuando la lista esté conformada por un único elegible y se haya ofertado una sola vacante, la entidad territorial deberá proceder a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Cuando la lista esté conformada por un único elegible y existan dos o más vacantes definitivas ubicadas en diferentes establecimientos educativos de la misma entidad territorial, la audiencia de escogencia de vacante definitiva en institución educativa se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga, de la vacante en el Establecimiento Educativo de su preferencia. En este caso, la entidad debe efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

TÍTULO III

AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Competencia. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las Audiencias Públicas para la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 13.- Delegación para la celebración de audiencia. Delegar, de conformidad con las condiciones señaladas en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015, en las entidades territoriales certificadas en educación, la competencia para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa, la delegación será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá en cualquier momento si lo considera pertinente, reasumir la competencia delegada, caso en el cual realizará las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.

ARTÍCULO 14.- Modalidades de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. El proceso de audiencia pública podrá realizarse de manera presencial o virtual.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad territorial delegada, elegirá la modalidad mediante la cual adelantará la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en Establecimiento Educativo, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la presente Resolución para la correspondiente modalidad. La elección de la modalidad debe responder a las capacidades humanas, físicas, técnicas, tecnológicas y económicas de la entidad y garantizar los derechos de los elegibles.

PARÁGRAFO: Cuando una de las nuevas entidades certificadas requiera hacer uso de la lista de elegibles, celebrará la audiencia pública, determinando los elegibles que deben ser citados a dicha audiencia. En todos los casos se deberá garantizar la aplicación estricta del orden de mérito de la lista de elegibles.

Cuando se requiera proveer una (1) sola vacante mediante el uso de la lista, la entidad territorial certificada podrá hacer uso directo de la lista a través de los medios que para el efecto disponga la CNSC.

En caso de inobservancia de las normas previstas para el uso directo de lista, nombramiento sin el estricto orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá reasumir la competencia para la autorización de uso de lista, podrá hacerlo, llevando a cabo la realización de las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.

Previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante o a la autorización del uso de lista, la CNSC verificará que la respectiva entidad territorial haya hecho reporte de todas las novedades ocurridas en la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, conforme a lo establecido en el acuerdo que reglamenta la conformación, organización y administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 15.- Reporte y Divulgación de la OPEC - DOCENTE. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de la OPEC docente, de conformidad con los medios que disponga la CNSC, para ello deberá diligenciar el formato REPORTE – OPEC, dispuesto por la CNSC con el lleno de cada uno de los campos en él previstos.

PARÁGRAFO: Para la denuncia de vacantes definitivas, la CNSC determinará el procedimiento que será informado a los ciudadanos y Entidades Territoriales Certificadas en Educación, previo al inicio de la celebración de audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas.

ARTÍCULO 16.- Criterios de desempate. Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de conformidad con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo del Proceso de Selección y las normas del sistema especial de carrera docente.

ARTÍCULO 17. - Representación en la Audiencia Pública. El aspirante que no pueda asistir a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, podrá conferir poder amplio y suficiente a otra persona ante notario público, el cual debe contener como mínimo las siguientes facultades:

- Ser representado en la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo oficial, seleccionar establecimiento educativo, abstenerse de seleccionar o renunciar.
- Suscribir la correspondiente acta.
- Notificarse del nombramiento en periodo de prueba (opcional).

CAPÍTULO I

MODALIDAD PRESENCIAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO OFICIAL

ARTÍCULO 18.- Audiencia Presencial. Es la que se desarrolla en un lugar determinado con la asistencia de los elegibles o sus apoderados.

ARTÍCULO 19.- Citación. La citación a la audiencia para los elegibles se hará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o SIMO y de la entidad territorial certificada en educación para la cual se realizó el concurso, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, a la realización de la misma.

Con la citación a audiencia la Entidad Territorial deberá remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas a proveer, la CNSC autorizará la realización de la audiencia, para lo cual dispondrá de cinco (5) días calendario previo a la realización de la misma, para publicar las respectivas vacantes, con el fin de dar a conocer a los elegibles la OPEC docente actualizada. Información que deberá ser publicada en los medios dispuestos por la CNSC y la Entidad Territorial Certificada en Educación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información deberá ser remitida de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la CNSC, por lo que el cumplimiento de esta puede acarrear sanciones de multa, previo debido proceso administrativo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán ser invitados a la audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, los servidores públicos del sector educación, y de los organismos de control. En todo caso, los órganos de control pueden participar de oficio en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Reglas para el desarrollo de la audiencia presencial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad presencial se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

I. Previo a la realización de la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá informar el nombre del jefe de personal, encargado o responsable del reporte OPEC, será obligación exclusiva de la entidad territorial mantener actualizada tal información, para ello la CNSC ha habilitado el enlace <https://forms.office.com/r/NPecXVPS7C>, disponible de manera permanente para el registro de la información.
- b. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- c. El elegible deberá verificar la ubicación de los establecimientos educativos ofertados con el fin de tener la certeza sobre la vacante a seleccionar.
- d. De acuerdo con el procedimiento de denuncia de vacantes, el elegible podrá realizar denuncia de los empleos que presuntamente se encuentran en vacancia definitiva y que no fueron reportados en la OPEC por la entidad territorial, para ello deberá tener en cuenta los términos de denuncia dispuestos en el procedimiento. De considerarlo necesario la CNSC, podrá modificar la fecha de celebración de la audiencia para el análisis de las denuncias elevadas, lo cual será debidamente informado a los elegibles.

II. Durante la realización de la audiencia:

- a. Los elegibles citados deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y la acreditación de su identidad será verificada antes del ingreso.
- b. No se permitirá el ingreso ni participación del elegible en la audiencia cuando se presente en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- c. La escogencia del establecimiento educativo se hará en estricto orden de mérito, de acuerdo con el cargo de directivo docente o docente para el cual concursó. Cada elegible tendrá un tiempo de hasta tres (3) minutos para realizar la selección.
- d. Si habiendo dado inicio a la audiencia, llegase un elegible citado y no hubiere pasado su turno para escogencia de la vacante en institución educativa, el elegible podrá esperar al llamado de su turno para hacer la respectiva escogencia.
- e. Si habiendo dado inicio a la audiencia, llegase un elegible citado y ya hubiere pasado el llamado de su turno para escogencia de la vacante en institución educativa, el mismo podrá hacer ingreso al recinto, su nombre será incluido al final de la lista prevista para la respectiva audiencia y será llamado finalizada la jornada para seleccionar el establecimiento educativo oficial dentro de las opciones disponibles en ese momento y antes de la asignación de institución a los ausentes o a quienes sin renunciar hayan decidido no escoger.
- f. Si finalizada la audiencia, un elegible citado no se presenta se procederá a asignarle vacante en uno de los establecimientos educativos disponibles, la asignación se hará en estricto orden alfabético de los establecimientos educativos.
- g. Cuando estando presente en la audiencia, un elegible decida no escoger institución educativa, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal f) del presente artículo.
- h. Una vez realizado lo previsto en los literales anteriores, se deberá verificar que todos los elegibles citados, hayan seleccionado o se les haya asignado vacante de acuerdo al orden de mérito de la lista de elegibles.
- i. Si un elegible decide renunciar a su derecho de elección de vacante definitiva en audiencia pública, se le indicará que dicha manifestación verbal o escrita tendrá como consecuencia el retiro de la lista de elegibles, de conformidad con lo contenido en el artículo 10 de la presente resolución, manifestación que deberá ser registrada en el acta de audiencia pública.
- j. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos, garantizando la custodia del medio tecnológico usado. A la grabación de la audiencia, podrán tener acceso los elegibles, la CNSC, los órganos de control y las autoridades judiciales que lo requieran.
- k. Durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, la solicitud de uso de lista o nombramiento, no son procedentes los cambios o permutas de vacantes.

III. Culminada la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Adicionalmente deberá diligenciar el formulario de constancia de audiencia en el que se plasme la selección de vacantes y los ausentes. El formulario de constancia de audiencia deberá ser suscrito por todos los intervinientes.
- b. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, la entidad territorial deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC copia del formulario de constancia de audiencia, en formatos Excel y pdf debidamente firmados.

CAPÍTULO II

MODALIDAD VIRTUAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 21.- Audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad virtual. La modalidad virtual para la audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo podrá adelantarse con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial delegada o por aplicativo con apoyo de la CNSC.

ARTÍCULO 22.- Audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial. Esta modalidad podrá ser utilizada cuando la entidad territorial delegada para llevar a cabo la audiencia, cuente con los medios tecnológicos necesarios para garantizar la debida identificación, convocatoria, concurrencia y participación de los elegibles citados a intervenir en la misma, así como la transparencia, igualdad y oportunidad en el marco del proceso de selección.

ARTÍCULO 23.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo oficial con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. La entidad territorial certificada en educación o la CNSC en caso de haber reasumido la competencia delegada, deberá citar a los elegibles, indicando el medio tecnológico, fecha y hora de realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo.
- c. Previo al inicio de la audiencia pública de escogencia de vacante, se deberá confirmar la acreditación de identidad de los elegibles citados.
- d. Para la celebración de la audiencia se debe contar con un dispositivo de audio o video cuya calidad permita tanto a quienes dirigen la audiencia como a los elegibles citados o sus apoderados, establecer una comunicación oral, simultánea y sin interrupciones.
- e. Si finalizada la audiencia, un elegible citado no se presenta se procederá a asignarle vacante en uno de los establecimientos educativos disponibles, la asignación se hará en estricto orden alfabético de los establecimientos educativos.
- f. Cuando estando presente en la audiencia, un elegible decida no escoger institución educativa, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal e) del presente artículo.
- g. Todo documento que se pretenda hacer valer durante la audiencia deberá allegarse por el medio dispuesto por la entidad territorial certificada o por la CNSC.
- h. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos. A la grabación de la audiencia, podrán tener acceso los elegibles, la CNSC, los órganos de control y las autoridades judiciales que lo requieran.
- i. La entidad territorial certificada deberá levantar un acta que detalle las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, suscrita por el Secretario de Educación o por quien éste delegue.
- j. Durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, la solicitud de uso de lista o nombramiento, no son procedentes los cambios o permutas de vacantes

Culminada la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Adicionalmente deberá diligenciar el formulario de *constancia de audiencia* en el que se detallen las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, el formulario de constancia de audiencia deberá ser suscrita por todos los intervinientes.
- b. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, la entidad territorial deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC copia del acta de audiencia debidamente firmada.

PARÁGRAFO: Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al elegible en turno la escogencia de vacante definitiva en Establecimiento Educativo, o expresar y/o transmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta

que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá superar el término de tres (3) días hábiles.

La fecha de reanudación de la audiencia debe señalarse teniendo en cuenta que con ello no se pueden menoscabar los derechos de los elegibles ni llevarlos a soportar cargas que no les corresponden, más aún cuando la causa no les es atribuible. Si no es posible evitar tal situación, la entidad deberá optar por otra modalidad de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 24.- La entidad territorial certificada en educación podrá adelantar la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, haciendo uso al mismo tiempo de las modalidades presencial y virtual con uso de las tecnologías de la información a su cargo, según las características de la población objeto de provisión de los empleos docentes, los recursos técnicos y tecnológicos con los que cuente la entidad.

ARTÍCULO 25.- Audiencia virtual por aplicativo. Es la que se desarrolla a partir de una aplicación tecnológica, en la cual el elegible manifiesta por este medio el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, de tal forma que en estricto orden de mérito realice la asignación.

ARTÍCULO 26.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por aplicativo. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo oficial por aplicativo, la entidad debe tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. La entidad territorial certificada en educación o la CNSC en caso de haber reasumido la competencia delegada, deberá citar a los elegibles, indicando el medio tecnológico, fecha y hora de realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo.
- c. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, que permitirá la escogencia de vacante en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes ofertadas.
- d. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, estará habilitada por tres días (3) hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia, de acuerdo a las vacantes ofertadas para el empleo de directivo docente o docente para el cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
- e. El elegible deberá seleccionar en orden de preferencia, todas las vacantes de su interés para el empleo para el cual concurso. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar o si así lo prefiere podrá asignar orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas.
- f. El aplicativo generará en estricto orden de mérito, la asignación de las vacantes y el listado en orden de mérito con base en el cual la entidad territorial procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.
- g. Si finalizada la audiencia, un elegible citado no se presenta se procederá a asignarle vacante en uno de los establecimientos educativos disponibles, la asignación se hará en estricto orden alfabético de los establecimientos educativos.
- h. Cumplido el termino para la escogencia de vacantes y una vez se generen los listados de asignación de vacantes, la CNSC comunicará a la entidad territorial para que proceda al nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de escogencia a través del aplicativo.
- i. Durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, la solicitud de uso de lista o nombramiento, no son procedentes los cambios o permutas de vacantes
- j. En lo no previsto en el presente artículo, se deberá remitir a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente resolución.

Culminada la audiencia:

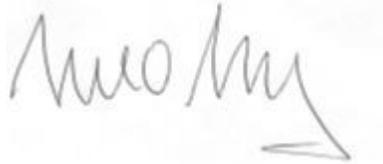
- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Adicionalmente deberá diligenciar el formulario de *constancia de audiencia* en el que se detallen las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, el formulario de constancia de audiencia deberá ser suscrita por todos los intervinientes.
- b. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, la entidad territorial deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC copia del acta de audiencia debidamente firmada.

ARTÍCULO 27.- Perfeccionamiento de la escogencia y nombramiento. Una vez el elegible seleccione el Establecimiento Educativo, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en la presente Resolución, la entidad territorial certificada deberá expedir y comunicar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 28.- Derogatoria y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil y deroga en su integridad la Resolución 3586 de 2011, la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE

Elaboró: Lexi Adriana Carrillo Peña – Contratista – Dirección de Administración de Carrera Administrativa
Carol Hibeth Peña – Contratista – Despacho Comisionada Mónica María Moreno

Revisó: Edna Patricia Ortega Cordero – Directora Técnica - Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Mónica Lizeth Puerto Guio – Asesora de Despacho



Lista de elegibles del número de empleo 182400

Posición	Tipo Docu	No. Docur	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firn	Tipo Firmeza
1	Cédula de	(92541501	EDER JOSE	PADILLA JA	79.96	Firmeza co	2023-09-30
2	Cédula de	(64721625	ADA PATRI	PUENTES B	75.61	Firmeza co	2023-09-30
3	Cédula de	(92099551	IVÁN JOSÉ	MEDINA P/	75.52	Firmeza co	2023-09-30
4	Cédula de	(92535672	GERMAN E	HERNANDE	70.64	Firmeza co	2023-09-30
5	Cédula de	(92526788	FABIAN JO	S MENDOZA	70.33	Firmeza co	2023-09-30
6	Cédula de	(92541195	RICARDO R	SARMIENT	68.5	Firmeza co	2023-09-30
7	Cédula de	(92524805	EDWIN	VERGARA E	68.32	Firmeza co	2023-09-30



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022

Docentes y Directivos Docentes

(Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Territorial Certificada										
**Municipio/Departamento/Distrito										
	Nivel	Área	OPEC	Caracterización	Municipio	Nombre Institución Educativa	Código DANE IE	Nombre Sede	Código DANE Sede	
Sucre	Directivo Docente	RECTOR	182400	No Rural	GUARANDA	INSTITUCION EDUCATIVA DE GUARANDA	170000000000	INSTITUCION EDUCATIVA DE GUARANDA	170000000000	
Sucre	Directivo Docente	RECTOR	182400	No Rural	LA UNION	INSTITUCION EDUCATIVA LA UNION	170000000000	INSTITUCION EDUCATIVA LA UNION	170000000000	
Sucre	Directivo Docente	RECTOR	182400	No Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	171000000000	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	171000000000	
Sucre	Directivo Docente	RECTOR	182400	No Rural	EL ROBLE	INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO	270000000000	
Sucre	Directivo Docente	RECTOR	182400	No Rural	SAN PEDRO	INSTITUCION EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER	171000000000	INSTITUCION EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER	171000000000	
Sucre	Directivo Docente	RECTOR	182400	No Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA ELIECER ULLOA	171000000000	INSTITUCION EDUCATIVA ELIECER ULLOA	171000000000	
Sucre	Docente de Aula	Educación Artística - Artes Plásticas	183310	No Rural	SAN MARCOS	INSTITUCION EDUCATIVA JOHN F KENNEDY SEDE PRINCIPAL	171000000000	INST EDUC JONH F KENNEDY	171000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA EDUCACION RELIGIOSA	183377	No Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE LA MOJANA SEDE PRINC	170000000000	I.E. NORMAL SUPERIOR DE LA MOJANA - SEDE PRINCIPAL	170000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA EDUCACION RELIGIOSA	183377	No Rural	OVEJAS	INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE SEDE PRINCIPAL	171000000000	I.E. SAN JOSE - SEDE PRINCIPAL	171000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA EDUCACION RELIGIOSA	183377	No Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES SEDE PRIN	171000000000	INST EDUC NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	171000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA EDUCACION RELIGIOSA	183377	No Rural	BUENAVISTA	INSTITUCION EDUCATIVA BUENA VISTA	170000000000	INSTITUCION EDUCATIVA BUENA VISTA	170000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA EDUCACION RELIGIOSA	183377	No Rural	COROZAL	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO CARMELO PERCY VERGARA	170000000000	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO CARMELO PERCY VERGARA	170000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA EDUCACION RELIGIOSA	183377	No Rural	LOS PALMITOS	INSTITUCION EDUCATIVA LOS PALMITOS	370000000000	INSTITUCION EDUCATIVA LOS PALMITOS	370000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA FILOSOFIA	183398	No Rural	OVEJAS	INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL TABOADA SANTODOMINGO SEDE PRIN	171000000000	I.E. GABRIEL TABOADA SANTODOMINGO - SEDE PRINCIPAL	171000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA FILOSOFIA	183398	No Rural	SAN MARCOS	INSTITUCION EDUCATIVA MARIA INMACULADA SEDE PRINCIPAL	171000000000	INSTITUCION EDUCATIVA MARIA INMACULADA	171000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES	183469	No Rural	COROZAL	INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE COROZAL	170000000000	INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE COROZAL	170000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES	183469	No Rural	SAN PEDRO	INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN BOSCO	171000000000	INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN BOSCO	171000000000	
Sucre	Docente de Aula	DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES	183469	No Rural	GALERAS	INSTITUCION EDUCATIVA DE GALERAS	170000000000	INSTITUCION EDUCATIVA DE GALERAS	170000000000	



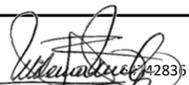
Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
 (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Citación a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo
 Sistema Especial de Carrera Docente
 Resolución 10591 de 2023

Nombre Entidad
 Territorial Certificada en SECRETARIA DE EDUCACION DE SUCRE
 Educación:
 Lugar de celebración de audiencia MUSEO MANUEL HUERTAS VERGARA Cra 26 NO. 24-25 Frente a la Gobernación de Sucre

FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA	OPEC	Nivel	Área	Modalidad	Posición en lista	Cédula de elegible	Nombre elegible
26/10/2023	9:00 a.m	182400	Directivo Docente	Rector	No Rural	1	92541501	EDER JOSE PADILLA JARABA
26/10/2023	9:00 a.m	182400	Directivo Docente	Rector	No Rural	2	64721625	ADA PATRICIA PUNTES BELTRÁN
26/10/2023	9:00 a.m	182400	Directivo Docente	Rector	No Rural	3	92099551	IVÁN JOSÉ MEDINA PAYAREZ
26/10/2023	9:00 a.m	182400	Directivo Docente	Rector	No Rural	4	92535672	GERMAN ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
26/10/2023	9:00 a.m	182400	Directivo Docente	Rector	No Rural	5	92526788	FABIAN JOSE MENDOZA STAVE
26/10/2023	9:00 a.m	182400	Directivo Docente	Rector	No Rural	6	92541195	RICARDO RAMON SARMIENTO GUEVARA
26/10/2023	9:00 a.m	183310	Docente de aula	Educación Artística - Artes Plásticas	No Rural	1	1102879882	Diego Andrés Atencia Rodriguez
26/10/2023	9:00 a.m	183377	Docente de aula	Docente De Área Educación Religiosa	No Rural	1	18855946	PABLO DE JESUS SALGADO BENITEZ
26/10/2023	9:00 a.m	183377	Docente de aula	Docente De Área Educación Religiosa	No Rural	2	9197182	EDER ENRIQUE PEÑA MARTINEZ
26/10/2023	9:00 a.m	183377	Docente de aula	Docente De Área Educación Religiosa	No Rural	3	92535840	GREGORIO JOSE AREVALO PEREZ
26/10/2023	9:00 a.m	183377	Docente de aula	Docente De Área Educación Religiosa	No Rural	4	1104406431	MARIA IRENE CAMPO CARDENAS
26/10/2023	9:00 a.m	183377	Docente de aula	Docente De Área Educación Religiosa	No Rural	5	1104380912	URIAS DE JESUS DIAZ CALY
26/10/2023	9:00 a.m	183398	Docente de aula	Docente De Area Filosofia	No Rural	1	1103099752	OSCAR JOSE ALVAREZ TAPIA
26/10/2023	9:00 a.m	183398	Docente de aula	Docente De Area Filosofia	No Rural	2	64744980	ANDREA MARIA VILLALBA MERCADO
26/10/2023	9:00 a.m	183469	Docente de aula	Idioma Extranjero Inglés	No Rural	1	1103104117	OSWALDO DAVID CARDENAS ARRIETA
26/10/2023	9:00 a.m	183469	Docente de aula	Idioma Extranjero Inglés	No Rural	2	1103117106	MARIMAR CRUZ TAMARA
26/10/2023	9:00 a.m	183469	Docente de aula	Idioma Extranjero Inglés	No Rural	3	1102822297	LUISA MARGARITA BRIEVA MONTES

Firma responsable
 Cedula responsable
 Nombre responsable


 MILENA FLORENCIA QUIJELLO

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
30/10/2023 10:19:50 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO SUC2023ER015175	
30/10/2023 10:19:50 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO jesuarteaga1 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: EDER PADILLA JARABA.pdf
30/10/2023 10:19:50 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO LORENA DEL CARMEN CANTILLO JEREZ	
31/10/2023 03:39:55 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO SANDRA MILENA ARRIETA PEREZ	
05/11/2023 05:36:26 pm	EN TRAMITE	COMENTARIO FUNCIONARIO	Buenas tardes, esta secretaría realizará el proceso de renuncia pertinente de acuerdo a la norma.
05/11/2023 05:36:26 pm	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.	



Sincelejo, 30 de octubre de 2023

Sres.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE (SED Sucre)

E. S. D.

Cordial saludo

Yo, **EDER JOSÉ PADILLA JARABA** identificado con cédula de ciudadanía N° **92.541.501** de **Sincelejo** me permito manifestar expresamente mi voluntad de **RENUNCIAR** de manera **IRREVOCABLE** al cargo de **DIRECTIVO DOCENTE – RECTOR**, código **9032**, identificado con la **OPEC N° 182400**, por motivos estrictamente personales y familiares.

En tal sentido, solicito de manera respetuosa **NO** ser tenido en cuenta para el nombramiento en periodo de prueba en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO**, ubicada en el municipio de EL ROBLE del departamento de Sucre, que escogí en la audiencia pública presencial realizada el pasado 26 de octubre de 2023.

Asimismo, manifiesto ser consciente que, por cuenta de esta decisión libre y espontánea, se me retire del listado de elegibles para la mencionada OPEC, según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 10591 de 22 de agosto del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Agradezco su oportuna atención y para efectos de notificación de la recepción y respuesta a esta petición solicito hacerlo al correo electrónico ederpad@gmail.com.

EDER JOSÉ PADILLA JARABA
CC N° 92541501 de Sincelejo

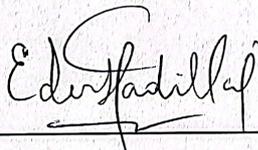
**ACTA INDIVIDUAL N° 001**

AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL DE ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, PARA PROVEER EL EMPLEO DENOMINADO DIRECTIVO DOCENTE - RECTOR, CÓDIGO 9032, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 182400, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONCURSOS DE MÉRITOS: DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 OFERTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Que, mediante comunicado de fecha 20 de octubre de 2023, se citó a los elegibles de las vacantes de la **OPEC N°182400, DIRECTIVO DOCENTE RECTOR, CÓDIGO 9032**, que en audiencia presencial programada para el día 26 de octubre en las instalaciones del Museo Manuel Huertas Vergara de la Gobernación de Sucre; libre y voluntariamente cada elegible escoja el Establecimiento Educativo que a bien considere.

Que, el (la) señor(a) **EDER JOSE PADILLA JARABA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 92541501, manifestó aceptar y escoger el cargo para ser nombrado en período de prueba en el (la) INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO, ubicada en el municipio de EL ROBLE del departamento (Sucre).

Para constancia, se firma a los 26 días del mes de octubre de 2023, por los que en ella participaron.



EDER JOSE PADILLA JARABA
CC 92541501



MILENA PATRICIA MORENO CUELLO
LIDER ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
(POR LA ENTIDAD TERRITORIAL)

Sincelejo, 08 de noviembre de 2023.

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Cordial Saludo.

Mi nombre es EDWIN VERGARA DIAZ identificado con Cedula de ciudadanía N° 92524805 de Sincelejo, Soy elegible de la lista en firme en el proceso de selección para OPEC 182400 No Rural de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Sucre para proveer las vacancias definitivas en establecimiento Educativo para el cargo de RECTOR.

El ACUERDO No 2122 DE 2021 de la Comisión Nacional del servicio Civil *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE - Proceso de Selección No. 2163 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes".*

Teniendo en cuenta:

- 1. En particular el artículo 36 del acuerdo en mención, establece: ".....Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario."*

1. El elegible en audiencia de fecha 26 de octubre EDER JOSE PADILLA JARABA (CC N° 92541501) seleccionó la plaza en la INSTITUCION

EDUCATIVA SAN MATEO del Municipio del Roble (Sucre) ofertada en la OPEC.

2. El elegible EDER JOSE PADILLA JARABA en fecha posterior a la audiencia NO ACEPTO EL CARGO en los términos de tiempos establecidos (ver respuesta de solicitud en SAC anexa)
3. Soy el único elegible de este proceso que queda después de la audiencia al ocupar la posición 7, pues la lista completa está conformada por siete elegibles y los seis primeros fueron convocados a la audiencia del día 26 de octubre.

En el orden de las ideas y las normas previstas por la comisión nacional del servicio civil, les solicito se sirvan tener en cuenta mi preferencia por la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO del Municipio del Roble(Sucre) ofertada en la OPEC y seleccionada en audiencia por el elegible EDER JOSE PADILLA JARABA, el cual NO aceptó el cargo posterior a la audiencia en los tiempos previstos.

De manera respetuosa y comedida, les solicito se sirvan indicar los tiempos y procedimientos para efectos del nombramiento en periodo de prueba.

Contacto alternativo:

Número celular 3017451990

Correo : edwin25vergara@yahoo.es

De antemano le agradezco la atención.

Atentamente.



EDWIN VERGARA DIAZ

CC 92524805

C.C. comisión nacional del servicio civil.

ANEXO, RSPUESTA SAC AL REQUERIMIENTO DE EDER JOSE PADILLA JARABA

NOVEDADES			
FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
30/10/2023 10:19:50 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO SUC2023ER015175	
30/10/2023 10:19:50 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO jesusarteaga1 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: EDER PADILLA JARABA.pdf
30/10/2023 10:19:50 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO LORENA DEL CARMEN CANTILLO JEREZ	
31/10/2023 03:39:55 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO SANDRA MILENA ARRIETA PEREZ	
05/11/2023 05:36:26 pm	EN TRAMITE	COMENTARIO FUNCIONARIO	Buenas tardes, esta secretaría realizará el proceso de renuncia pertinente de acuerdo a la norma.
05/11/2023 05:36:26 pm	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.	



Al contestar cite este número
2023RS149060

Bogotá D.C., 13 de noviembre del 2023

Señor:
EDWIN VERGARA DIAZ
EDWIN25VERGARA@YAHOO.ES

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Referencia: 2023RE211337 y 2023RE211359

Respetado señor Edwin,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, mediante las cuales solicitó:

“(...) 1. El elegible en audiencia de fecha 26 de octubre EDER JOSE PADILLA JARABA (CC N° 92541501) seleccionó la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO del Municipio del Roble (Sucre) ofertada en la OPEC.

2. El elegible EDER JOSE PADILLA JARABA en fecha posterior a la audiencia NO ACEPTO EL CARGO en los términos de tiempos establecidos (ver respuesta de solicitud en SAC anexa)

3. Soy el único elegible de este proceso que queda después de la audiencia al ocupar la posición 7, pues la lista completa está conformada por siete elegibles y los seis primeros fueron convocados a la audiencia del día 26 de octubre.

En el orden de las ideas y las normas previstas por la comisión nacional del servicio civil, les solicito se sirvan tener en cuenta mi preferencia por la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO del Municipio del Roble(Sucre) ofertada en la OPEC y seleccionada en audiencia por el elegible EDER JOSE PADILLA JARABA, el cual NO aceptó el cargo posterior a la audiencia en los tiempos previstos. (...)”

Al respecto, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

En atención a su petición, es preciso indicar que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Sucre, deberá acatar las disposiciones del artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, en el sentido de hacer uso de la lista de elegibles con las personas que la componen, durante el tiempo que dure su vigencia, es decir durante los dos (2) años posteriores a la fecha de su firmeza total.

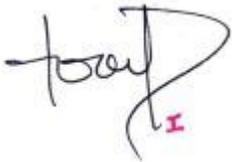
Así mismo, la CNSC expidió la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo (...).”, cuyo artículo 3, literal g), define:

“g) Uso directo de la lista de elegibles de Directivos Docentes y Docentes: Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación, sin que medie previa autorización de uso de listas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso, proceda a proveer las vacantes disponibles para nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la Entidad Territorial deberá actualizar el Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE con la novedad y fecha correspondiente del empleo OPEC en el cual vaya a realizar el uso directo de la lista de elegibles, sin que necesite previa autorización de la CNSC.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,



**IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ
NARVÁEZ**

ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA
MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVÁEZ - ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO





Al contestar cite este número
2023RS149060

Bogotá D.C., 13 de noviembre del 2023

Señor:
EDWIN VERGARA DIAZ
EDWIN25VERGARA@YAHOO.ES

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Referencia: 2023RE211337 y 2023RE211359

Respetado señor Edwin,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, mediante las cuales solicitó:

“(...) 1. El elegible en audiencia de fecha 26 de octubre EDER JOSE PADILLA JARABA (CC N° 92541501) seleccionó la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO del Municipio del Roble (Sucre) ofertada en la OPEC.

2. El elegible EDER JOSE PADILLA JARABA en fecha posterior a la audiencia NO ACEPTO EL CARGO en los términos de tiempos establecidos (ver respuesta de solicitud en SAC anexa)

3. Soy el único elegible de este proceso que queda después de la audiencia al ocupar la posición 7, pues la lista completa está conformada por siete elegibles y los seis primeros fueron convocados a la audiencia del día 26 de octubre.

En el orden de las ideas y las normas previstas por la comisión nacional del servicio civil, les solicito se sirvan tener en cuenta mi preferencia por la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN MATEO del Municipio del Roble(Sucre) ofertada en la OPEC y seleccionada en audiencia por el elegible EDER JOSE PADILLA JARABA, el cual NO aceptó el cargo posterior a la audiencia en los tiempos previstos. (...)”

Al respecto, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

En atención a su petición, es preciso indicar que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Sucre, deberá acatar las disposiciones del artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, en el sentido de hacer uso de la lista de elegibles con las personas que la componen, durante el tiempo que dure su vigencia, es decir durante los dos (2) años posteriores a la fecha de su firmeza total.

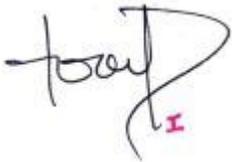
Así mismo, la CNSC expidió la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo (...).”, cuyo artículo 3, literal g), define:

“g) Uso directo de la lista de elegibles de Directivos Docentes y Docentes: Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación, sin que medie previa autorización de uso de listas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso, proceda a proveer las vacantes disponibles para nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la Entidad Territorial deberá actualizar el Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE con la novedad y fecha correspondiente del empleo OPEC en el cual vaya a realizar el uso directo de la lista de elegibles, sin que necesite previa autorización de la CNSC.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,



**IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ
NARVÁEZ**

ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA
MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVÁEZ - ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO



Sincelejo, 05 de diciembre de 2023.

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial Saludo.

Mi nombre es EDWIN VERGARA DIAZ, identificado con Cedula de ciudadanía N° 92524805 de Sincelejo, Soy elegible de la lista en firme en el proceso de selección para OPEC 182400 No Rural de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Sucre para proveer las vacancias definitivas en establecimiento Educativo para el cargo de RECTOR NO RURAL, según **ACUERDO No 2122 DE 2021 de la Comisión Nacional del servicio Civil** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SUCRE - Proceso de Selección No. 2163 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes"*.

Teniendo en cuenta:

1. La audiencia para proveer los cargos de RECTOR NO RURAL de la OPEC 182400 se desarrolló el 26 de octubre 2023, en la cual se convocó los 6 primeros elegibles (ver anexo 1: lista convocatoria audiencia) y se ofertó en ese momento 6 plazas vacantes (ver anexo 2: opec docentes departamento de sucre 2). De ese proceso de selección de plazas y renuncia posterior a la elección, quedaron dos plazas vacantes: la primera, pues uno de los convocados, IVÁN JOSÉ MEDINA PAYAREZ, no tomó plaza en la audiencia (ver acta de audiencia); y la segunda, por la renuncia de EDER JOSE PADILLA JARABA el 30 de octubre de 2023, es decir, al cuarto día de tomar plaza en audiencia, la cual fué aceptada con respuesta el 5 de noviembre 2023 por parte de SED de Sucre (ver anexo 3: Pantallazo de los procedimientos en SAC). En consecuencia, de la OPEC ofertada en la audiencia y las renunciaciones descritas, quedaron las siguientes plazas vacantes: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELIECER ULLOA.

2. A las dos plazas vacantes anteriores, se le suma la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIA SANTOS DE SINCE (SUCRE) por fallecimiento de la Rectora titular el 23 de noviembre, ANA ZAPATA OSPINA.
3. A la fecha, existen tres plazas en vacancia definitiva, las mencionadas anteriormente, sin embargo, la entidad territorial NO hace uso de la lista de elegible, la cual se encuentra vigente por dos años desde que quedo en firme el 18 de septiembre del 2023, para proveer esos cargos como lo estipula la norma.
4. Soy el único elegible de este proceso que queda después de la audiencia al ocupar la posición 7, pues la lista completa está conformada por siete elegibles y los seis primeros fueron convocados a la audiencia del día 26 de octubre.
5. Teniendo en cuenta el hecho anterior, de ser único en la lista elegible actualizada, el 8 de noviembre de 2023 le solicité a la SED de Sucre (ver anexo 3 procedimiento en SAC), el nombramiento en periodo de prueba en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO, sin embargo, han pasado más de 15 días sin ninguna respuesta, es decir, se configura silencio administrativo con relación a la petición planteada.
6. legalmente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es a quien corresponde ejercer funciones como máximo Organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas Especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra La carrera especial docente.
7. Dada la NO respuesta de la entidad S.E.D. de sucre a la petición de hacer uso de la actual lista de elegible y efectuar el nombramiento en periodo de prueba en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO, según la petición (ver anexo 4 petición radicada el 8 de nov.), solicito a título de petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se sirva directamente hacer las actuaciones administrativas para hacerme nombramiento en periodo de prueba en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO.

Adjunto respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en relación a la petición realizada a la SED de sucre.

De antemano les agradezco la atención.

Atentamente.



EDWIN VERGARA DIAZ

CC 92524805

C.C. Asociación de Educadores de sucre (ADES).

Ministerio de Educación Nacional.

Procuraduría General de la Nación.



Al contestar cite este número
2023RS163365

Bogotá D.C., 18 de diciembre del 2023

Señor:
EDWIN VERGARA DIAZ
EDWIN25VERGARA@YAHOO.ES

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Referencia: 2023RE228227 y 2023RE228246

Respetado señor Edwin,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, mediante las cuales solicitó:

“(...) 1. La audiencia para proveer los cargos de RECTOR NO RURAL de la OPEC 182400 se desarrolló el 26 de octubre 2023, en la cual se convocó los 6 primeros elegibles (ver anexo 1: lista convocatoria audiencia) y se ofertó en ese momento 6 plazas vacantes (ver anexo 2: opec docentes departamento de sucre 2). De ese proceso de selección de plazas y renuncia posterior a la elección, quedaron dos plazas vacantes: la primera, pues uno de los convocados, IVÁN JOSÉ MEDINA PAYAREZ, no tomó plaza en la audiencia (ver acta de audiencia); y la segunda, por la renuncia de EDER JOSE PADILLA JARABA el 30 de octubre de 2023, es decir, al cuarto día de tomar plaza en audiencia, la cual fué aceptada con respuesta el 5 de noviembre 2023 por parte de SED de Sucre (ver anexo 3: Pantallazo de los procedimientos en SAC). En consecuencia, de la OPEC ofertada en la audiencia y las renunciaciones descritas, quedaron las siguientes plazas vacantes: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELIECER ULLOA.

2. A las dos plazas vacantes anteriores, se le suma la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIA SANTOS DE SINCÉ (SUCRE) por fallecimiento de la Rectora titular el 23 de noviembre, ANA ZAPATA OSPINA.

3. A la fecha, existen tres plazas en vacancia definitiva, las mencionadas anteriormente, sin embargo, la entidad territorial NO hace uso de la lista de elegible, la cual se encuentra vigente por dos años desde que quedo en firme el 18 de septiembre del 2023, para proveer esos cargos como lo estipula la norma.

4. Soy el único elegible de este proceso que queda después de la audiencia al ocupar la posición 7, pues la lista completa está conformada por siete elegibles y los seis primeros fueron convocados a la audiencia del día 26 de octubre.

5. Teniendo en cuenta el hecho anterior, de ser único en la lista elegible actualizada, el 8 de noviembre de 2023 le solicité a la SED de Sucre (ver anexo 3 procedimiento en SAC), el nombramiento en periodo de prueba en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN MATEO, sin embargo, han pasado más de 15 días sin ninguna respuesta, es decir, se configura silencio administrativo con relación a la petición planteada. (...)”

La CNSC, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

En atención a su petición y verificado el expediente que reposa en los archivos de esta Comisión Nacional, se evidencia que su petición fue resuelta y no existe criterio distinto, ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo pertinente. Por lo anterior, **se insiste y reitera en su integridad** la respuesta enviada a su correo electrónico: EDWIN25VERGARA@YAHOO.ES mediante Radicado Nro. 2023RS149060 del 13 de noviembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, es importante que tenga en cuenta que la Ley 1437 de 2011, en el inciso segundo del artículo 19 establece que: (...) *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores,”* para este caso, vale decir, se evidencia que la respuesta a su petición cumplió cabalmente con lo que usted hoy nuevamente está solicitando.

Adicionalmente, para su información, La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, señala que el Derecho de Petición no conlleva respuesta favorable:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Así las cosas, observa esta Comisión Nacional que, en el evento de encontrarse ante la reiteración de peticiones en el mismo sentido de las ya absueltas, cuenta con la licencia de darle una respuesta de plano, indicando que fue resuelta su petición con anterioridad, en la medida que se le dio a conocer la voluntad de la administración frente a sus cuestionamientos.

Ahora bien, se reitera la respuesta en el sentido de confirmar que, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán acatar las disposiciones del artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, en el sentido de hacer uso de la lista de elegibles con las personas que la componen, durante el tiempo que dure su vigencia, es decir durante los dos (2) años posteriores a la fecha de su firmeza total.

Así mismo, la CNSC expidió la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 *“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo (...),”* cuyo artículo 3, literal g), define:

“g) Uso directo de la lista de elegibles de Directivos Docentes y Docentes: Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación, sin que medie previa autorización de uso de listas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso, proceda a proveer las vacantes disponibles para nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la Entidad Territorial deberá actualizar el Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE con la novedad y fecha correspondiente del empleo OPEC en el cual vaya a realizar el uso directo de la lista de elegibles, **sin que necesite previa autorización de la CNSC.**

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,



**IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ
NARVÁEZ**

ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA
MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

*Elaboró: FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVÁEZ - ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12629 del 18 de septiembre de 2023



2023RES-400.300.24-073569

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 182400, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.2.13. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación adicionado por el Decreto 574 de 2022, y el artículo 25 común a los Acuerdos del Proceso Selección Directivos Docentes y Docentes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos estatales y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son: administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015¹, adicionado por el Decreto 574 de 2022, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso de

¹ El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 182400, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

méritos para la provisión de vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas caracterizadas como rurales.

Que, en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 común a los acuerdos del proceso, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.13. del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 182400, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así:

En el siguiente enlace podrá visualizar los resultados de la lista de elegibles publicados, ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: **Secretaría** y en el campo Nro. de Empleo: **182400**

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 182400, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.19. del DURSE 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la entidad territorial, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO. Cuando la Entidad Territorial encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza y estará destinada exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo RECTOR, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE, conforme a las disposiciones del artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en correspondencia con el artículo 2.4.1.6.3.18 del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 182400, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Acuerdos de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el **18 de septiembre de 2023**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon - Asesor de Despacho - Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor de Despacho - Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Iván Fernando Enríquez Narváez - Asesor de Procesos de Selección - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Revisó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Especializado - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Proyectó: Brayan Pacheco Yara - Profesional Contratista - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño





Dra.

SUAD BANQUÉ GUEVARA.

Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

Sincelejo.

Atento saludo:

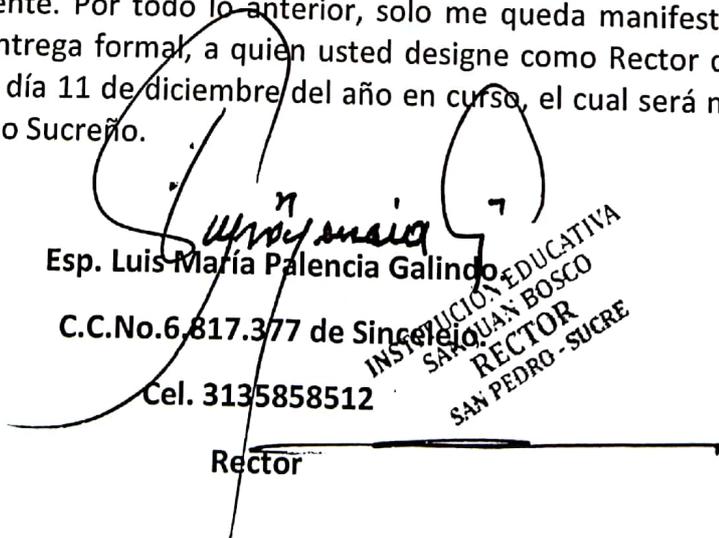
Por medio de la presente, me permito, en primera instancia, saludarle y desearle los mejores éxitos en su gestión, en la cartera de educación de nuestro departamento de Sucre.

En segundo término, aprovecho la oportunidad para ponerle de manifiesto que el día 11 de diciembre, del presente año, estoy cumpliendo la edad de retiro forzoso, 70 años, sirviendo a San Pedro, mi tierra natal, y al departamento de Sucre, en calidad de Rector de la Institución Educativa San Juan Bosco, donde presté mis servicios, en su mayor parte, primero como docente, luego como director técnico y finalmente como Rector, en propiedad, hasta la fecha.

Quiero expresar mi gratitud, primero a Dios y segundo a mi departamento, por haberme tenido en cuenta y acogerme en su seno, para servir a niños, niñas, jóvenes y adultos, desde el campo educativo, para lo cual me preparé y me puse al servicio, contando con el beneplácito del departamento, quien tuvo a bien nombrarme para el municipio de San Pedro, en donde, gracias a mi Dios, tuve la oportunidad de desempeñarme por espacio de 48 años y 9 meses, (3/03/1975 – 11/12/2023).

Para mí es muy grato y placentero decirle a usted, a través de la presente comunicación, que pongo a su digna consideración la vacancia de la plaza que por tanto tiempo ocupé y que por normas constitucionales, hoy me despido con la certeza del deber cumplido. **Solo quiero solicitarle el favor, porque creo que estoy en la legalidad, me tenga en cuenta para el pago completo del mes de diciembre, que serían mis vacaciones, por laborar el año completo y la correspondiente prima de navidad, también completa, cosa que le agradezco inmensamente.** Por todo lo anterior, solo me queda manifestarle que estaré presto para hacerle entrega formal, a quien usted designe como Rector de la Institución Educativa, a partir del día 11 de diciembre del año en curso, el cual será mi último día de trabajo en el Magisterio Sucreño.

Atentamente


Esp. Luis María Palencia Galindo

C.C.No.6.817.377 de Sincelejo

Cel. 3135858512

Rector

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
SAN JUAN BOSCO
RECTOR
SAN PEDRO - SUCRE



- Nuevo Requerimiento
- Mis Requerimientos
- Legalizaciones
- Correspondencia
- Agendamiento de Citas
- Administración
- Seguridad

Manual de Usuario Cerrar sesión

Inicio X Nuevo Requerimiento X

Educativa San Juan Bosco de San Pedro, Sucre.

ADJUNTOS

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

FECHA **DOCUMENTO** **USUARIO**

05/12/2023 Carta Rector Luis Maria luispalenc
14:30:42 Palencia_200202121911.pdf

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN **ESTADO** **NOVEDAD** **COMENTARIO**

05/12/2023 02:24:38 pm ABIERTO EL REQUERIMIENTO SE
CREÓ CON EL NÚMERO
DE RADICADO



Dra.

SUAD BANQUÉ GUEVARA.

Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

Sincelejo.

Atento saludo:

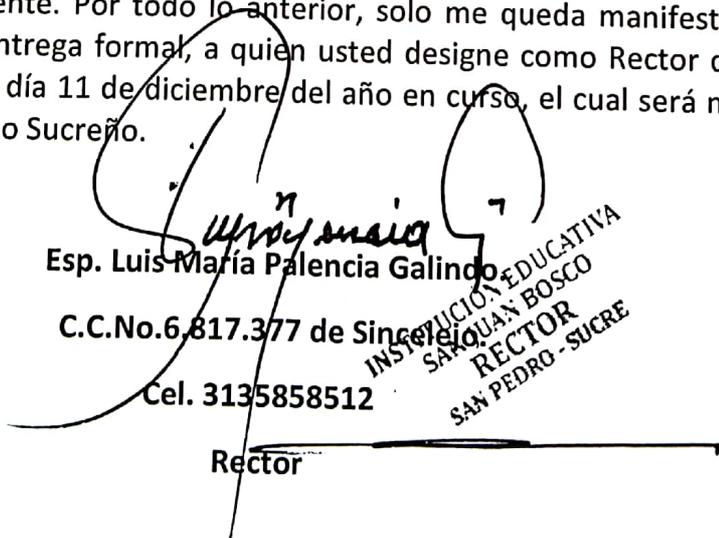
Por medio de la presente, me permito, en primera instancia, saludarle y desearle los mejores éxitos en su gestión, en la cartera de educación de nuestro departamento de Sucre.

En segundo término, aprovecho la oportunidad para ponerle de manifiesto que el día 11 de diciembre, del presente año, estoy cumpliendo la edad de retiro forzoso, 70 años, sirviendo a San Pedro, mi tierra natal, y al departamento de Sucre, en calidad de Rector de la Institución Educativa San Juan Bosco, donde presté mis servicios, en su mayor parte, primero como docente, luego como director técnico y finalmente como Rector, en propiedad, hasta la fecha.

Quiero expresar mi gratitud, primero a Dios y segundo a mi departamento, por haberme tenido en cuenta y acogerme en su seno, para servir a niños, niñas, jóvenes y adultos, desde el campo educativo, para lo cual me preparé y me puse al servicio, contando con el beneplácito del departamento, quien tuvo a bien nombrarme para el municipio de San Pedro, en donde, gracias a mi Dios, tuve la oportunidad de desempeñarme por espacio de 48 años y 9 meses, (3/03/1975 – 11/12/2023).

Para mí es muy grato y placentero decirle a usted, a través de la presente comunicación, que pongo a su digna consideración la vacancia de la plaza que por tanto tiempo ocupé y que por normas constitucionales, hoy me despido con la certeza del deber cumplido. **Solo quiero solicitarle el favor, porque creo que estoy en la legalidad, me tenga en cuenta para el pago completo del mes de diciembre, que serían mis vacaciones, por laborar el año completo y la correspondiente prima de navidad, también completa, cosa que le agradezco inmensamente.** Por todo lo anterior, solo me queda manifestarle que estaré presto para hacerle entrega formal, a quien usted designe como Rector de la Institución Educativa, a partir del día 11 de diciembre del año en curso, el cual será mi último día de trabajo en el Magisterio Sucreño.

Atentamente


Esp. Luis María Palencia Galindo

C.C.No.6.817.377 de Sincelejo

Cel. 3135858512

Rector

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
SAN JUAN BOSCO
RECTOR
SAN PEDRO - SUCRE



- Nuevo Requerimiento
- Mis Requerimientos
- Legalizaciones
- Correspondencia
- Agendamiento de Citas
- Administración
- Seguridad

Manual de Usuario Cerrar sesión

Inicio X Nuevo Requerimiento X

Educativa San Juan Bosco de San Pedro, Sucre.

ADJUNTOS

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

FECHA **DOCUMENTO** **USUARIO**

05/12/2023 Carta Rector Luis Maria luispalenc
14:30:42 Palencia_200202121911.pdf

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN **ESTADO** **NOVEDAD** **COMENTARIO**

05/12/2023 02:24:38 pm ABIERTO EL REQUERIMIENTO SE
CREÓ CON EL NÚMERO
DE RADICADO